



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N°667-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 28 de mayo de 2015

Vista, la Solicitud de Registro N° 13733, de fecha 18 de marzo de 2015, presentada por el señor Leodan Llacsahuanga Liviapoma; y,

CONSIDERANDO:

Que, el trabajador Leodan Llacsahuanga Liviapoma, solicita el Pago de los Beneficios Devengados por concepto de Nivelación de Sueldo desde el mes de mayo 2000, argumentando que el Poder Judicial le reconoce 5 años 8 meses como servicios no personales consistentes en vacaciones, escolaridad, gratificación de julio y diciembre y otros, con retroactividad al periodo antes señalado;

Que, la Unidad de Remuneraciones mediante el Informe N° 44-2015-ATJ-UR-OPER/MPP, señala que el recurrente ingresó a laborar a la municipalidad como servicios no personales regido por el artículo 1764° del Código Civil y a partir de enero del 2008 ingresa en la condición de Empleado contratado, emitiéndose la Resolución de Alcaldía N° 1058-2014-A/MPP de fecha 29 de agosto de 2014 en que se resolvió incorporar a planilla al recurrente en cumplimiento a la Resolución 35 del Expediente N° 3384-2008-0-2001-JR-CI-05 emitida por el Quinto Juzgado Civil Piura;

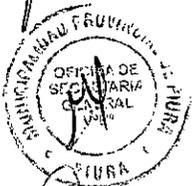
Que, la Ley N° 30281- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 6° - Ingresos del personal expresamente señala: "*Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. ...*" sic.;

Que, no obstante a la prohibición normativa antes señalada, la pretensión del recurrente de que se le reconozcan los beneficios sociales desde enero 2008, no resulta amparable toda vez que la Unidad de Procesos Técnicos a través del Informe N° 902-2015-ESC-UPT-OPER/MPP señala que en ese periodo el recurrente figura bajo la modalidad de Servicios No Personales (SNP), lo que se colige es que su contrato tenía naturaleza civil, regido por el artículo 1764° del Código Civil "Contrato de naturaleza Civil", razón por lo que deviene improcedente atender el pedido del recurrente;

Que, por tales consideraciones, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 917-2015-GAJ/MPP, de fecha 4 de mayo de 2015, opina que se declare infundado el petitorio del recurrente Leodan Llacsahuanga Liviapoma, debiendo emitirse la respectiva Resolución de Alcaldía correspondiente;

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 6 de mayo de 2014, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

//..



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundada solicitud de Pago de los Beneficios Devengados por concepto de Nivelación de Sueldo desde el mes de mayo 2002, presentada por el trabajador **Leodan Llacsahuanga Liviapoma**, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado, y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura
[Handwritten Signature]

Dr. Oscar Raúl Miranda Martín
ALCALDE

